



FONSECA LA GUAJIRA. 10 de JUNIO de 2022

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: YASBLEIDY MILLIAN MOLINA
RADICACION: 44-279-4089-002-2022-00060-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por YASBLEIDY MILLIAN MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.784.891, actuando por medio del apoderado judicial el Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA, con el fin de que se admita la demanda y se proceda a declarar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional de Colombia en el municipio de FONSECA – La Guajira, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación civil colombiana.

Observa el Despacho que ante de cumplir con el trámite procesal señalado en el artículo 579 del C.G.P. y en vista de las pretensiones presentada por la parte actora, es necesario que la presente agencia judicial emita el respectivo oficio a la Registraduría Nacional del Municipio de FONSECA – La Guajira con la finalidad de que manifieste si el Registro Civil de nacimiento No.3380429 se encuentra ACTIVO; con la finalidad de acreditar lo manifestado por la parte actora.

Sin más consideraciones, se tiene que la demanda reúne los requisitos legales previstos por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y por el artículo 578 ibídem, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil, instaurada por la señora YASBLEIDY MILLIAN MOLINA, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento Colombiano.
- Certificado de acta de nacimiento No.507 folio 16 de la República Bolivariana de Venezuela.
- Copia de cedula de ciudadanía de los padres.
- Copia del registro civil de matrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.



- Acta de nacimientos de los hijos - Hernando Antonio Castillo Millian, Yasbleidy Nathaly Castillo Millian.
- Registro civil de sus menores hijos - Hernando Antonio Castillo Millian, Yasbleidy Nathaly Castillo Millian.
- Poder para actuar conferido por la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo del Código General del Proceso el día seis (06) julio de 2022 a las 9:00 A.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.¹

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora y a su apoderado, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º² del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: INDÍQUESE a la parte actora y su apoderado que en dicha audiencia presenten los documentos que hayan sido enunciados en la demanda, y debidamente decretados en el presente proveído.

SÉTIMO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibidem.³

OCTAVO: RECONÓZCASE al Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.951.670 y T.P. 83871 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² **4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

³ **1. Oportunidad.**

(...)
El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.